

Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos tercero a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, como reiteradamente se sostiene la acción de protección de garantías constitucionales, establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.



Segundo: Que, en relación con los descuentos efectuados por la Caja de Compensación en la remuneración del recurrente, conviene tener presente las normas relevantes sobre la materia contenidas en la ley N°18.833.

En efecto, el artículo primero de la ley señalada dispone que: *"Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante Cajas de Compensación, entidades de previsión social, son corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social; se regirán por esta ley, sus reglamentos, sus respectivos estatutos y supletoriamente por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.*

La duración de las Cajas de Compensación no estará sujeta a plazo."

Por su parte el artículo 21 inciso 1 prescribe que: *"Las Cajas de Compensación podrán establecer un régimen de prestaciones de crédito social, consistente en préstamos de dinero y que estará regida por un reglamento especial."*



A su vez, el artículo 22 señala: "Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.

Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas.

En caso que la entidad empleadora afiliada tenga la calidad de deudora de un procedimiento concursal de liquidación, y una vez que se haya dictado la resolución de liquidación pertinente, regirán las siguientes reglas:

1.- Las cuotas de créditos sociales devengadas y descontadas de la remuneración por el empleador que no hayan sido remesadas a la Caja de Compensación a la fecha



de la dictación de la resolución de liquidación gozarán de la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil, siendo obligación de la respectiva Caja de Compensación verificar su crédito. 2.- Corresponderá al trabajador el pago de las cuotas de créditos sociales no devengadas a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, no siendo de cargo de la masa. Para estos efectos, se tendrán por no escritas las convenciones que permitan al empleador, en caso de término de la relación laboral por dictación de la resolución de liquidación, descontar los saldos pendientes por créditos sociales de las indemnizaciones por término de contrato a que tenga derecho el trabajador."

Tercero: Que, como se ve, la ley autoriza a las respectivas Cajas de Compensación para otorgar préstamos o créditos sociales a sus afiliados permitiendo al empleador descontar ese monto de las remuneraciones del trabajador, retenerlo y enterarlo en la Caja respectiva.

Cuarto: Que, la normativa supone el ejercicio oportuno de esta facultad de cobro, y es por lo que,



resulta relevante analizar las circunstancias en que se verifica el descuento.

Así, en los casos de incumplimiento por parte del deudor y en que la respectiva Caja de Compensación inició el cobro judicial de la deuda o, en los casos en ya se ha declarado la prescripción de la misma o, en los que han pasado más de cinco años en que no se ha realizado gestión alguna para el cobro, se considera que acudir al mecanismo especial contemplado en el artículo 22 de la ley N°18.833 resulta arbitrario, porque evidentemente se soslayan los procedimientos jurisdiccionales iniciados por la acreedora, transformándose el cobro por esta vía especial en una especie de autotutela o bien, las circunstancias fácticas en las que operó el crédito ya no son las mismas por lo que la respectiva cobranza debe zanjarse en sede jurisdiccional.

Quinto: Que, resultan hechos del recurso los siguientes:

i) Las liquidaciones de remuneraciones del actor correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024 y a los meses de enero, marzo y abril de 2025,



señalan que se descontó de su remuneración para dichos periodos, un monto atribuido al ítem "*Crédito Personal Caja Los Andes Cuota*";

ii) El día 21 de noviembre de 2016 la recurrida Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, otorgó un mutuo al recurrente, código N° 00807167707, por un capital inicial de \$3.821.205, a una tasa de interés mensual de 2,2%, pagadero en un plazo de 60 meses, cuyo primer vencimiento correspondió al 31 de diciembre de 2016. En dicha operación de crédito se encuentran impagas las cuotas N° 35 a N° 64 correspondientes al periodo de octubre de 2019 a marzo de 2022.

Sexto: Que, en tales circunstancias, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte en Roles N°s 71.519-2021; 6.928-2021; 30.294-2021; 65.946-2021; 65.973-2021; 1.791-2022; 20.756-2022, entre otros, debe concluirse que la recurrida ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N°18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan.



Tal beneficio, en la especie, resultaba improcedente, considerando el extenso lapso que alcanzó a transcurrir, ya sea desde el 21 de noviembre de 2016 cuando se otorgó el crédito o, desde el mes de octubre de 2019 en que se dejaron de pagar las cuotas del mismo, hasta la época del reinicio de los descuentos, el mes de noviembre de 2024, sin que conste fehacientemente la data de la mora y sin que se hubieren llevado a cabo por la acreedora otras gestiones pertinentes y oportunas para dicho fin; con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de la vía especial estatuida por el artículo 22 de la Ley N°18.833, deviene en antojadiza, sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios.

Séptimo: Que este proceder de la recurrida resulta manifiestamente arbitrario, desde que por su intermedio la Caja de Compensación soslaya la existencia de los medios procesales idóneos para obtener la satisfacción de su crédito, por lo que corresponde que se otorgue amparo al actor, de lo contrario la institución recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción, que afirma



un método abusivo de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por don Camilo Ignacio González Delgado actuando por don [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, se ordena a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social otorgado al actor vía descuentos de sus remuneraciones, como, asimismo, deberá proceder a la devolución de los montos indebidamente descontados a partir del mes de noviembre de dos mil veinticuatro en



adelante, sin perjuicio de su derecho a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

Acordado con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Raúl Patricio Fuentes Mechasqui, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos. Considerando, especialmente, que conforme a los antecedentes de autos el recurrido decidió cesar los descuentos y restituir las sumas correspondientes, dejando las cuotas descontadas a disposición del recurrente en una caja pagadora, según menciona en el escrito de folio 15 del expediente de tramitación electrónica de primera instancia; todo lo cual implica que el recurso de protección deducido en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes ha perdido oportunidad. Motivo por el cual, debe ser rechazado.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. y de la disidencia de su autor.

Rol N° 17.433-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza y la Abogada Integrante Sra. Ruiz por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 06/11/2025 14:57:09

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 06/11/2025 14:57:10

RAUL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/11/2025 15:02:38



En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

